LEY 1004 DE 2005

LEY 1004 DE 2005

LEY 1004 DE 2005

(diciembre 30 de 2005)

Por la cual se modifican un régimen especial para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones.

CONCORDANCIA

DECRETO 2696 DE 2010
DECRETO 2595 DE 2010
DECRETO 1769 DE 2010
DECRETO 1142 DE 2010

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I.

ZONA FRANCA.

Artículo 1°. La Zona Franca es el área geográfica delimitada dentro del territorio nacional, en donde se desarrollan actividades industriales de bienes y de servicios, o actividades comerciales, bajo una normatividad especial en materia tributaria, aduanera y de comercio exterior. Las mercancías ingresadas en estas zonas se consideran fuera del territorio aduanero nacional para efectos de los impuestos a las importaciones y a las exportaciones.

Artículo 2°. La Zona Franca tiene como finalidad:

1. Ser instrumento para la creación de empleo y para la captación de nuevas inversiones de capital.

2. Ser un polo de desarrollo que promueva la competitividad en las regiones donde se establezca.

3. Desarrollar procesos industriales altamente productivos y competitivos, bajo los conceptos de seguridad, transparencia, tecnología, producción limpia, y buenas prácticas empresariales.

4. Promover la generación de economías de escala.

5. Simplificar los procedimientos del comercio de bienes y servicios, para facilitar su venta.

Artículo 3°. Son usuarios de Zona Franca, los Usuarios Operadores, los Usuarios Industriales de Bienes, los Usuarios Industriales de Servicios y los Usuarios Comerciales.

El usuario operador es la persona jurídica autorizada para dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias Zonas Francas, así como para calificar a sus usuarios.

El Usuario Industrial de Bienes es la persona jurídica instalada exclusivamente en una o varias Zonas Francas, autorizada para producir, transformar o ensamblar bienes mediante el procesamiento de materias primas o de productos semielaborados.

El Usuario Industrial de Servicios es la persona jurídica autorizada para desarrollar, exclusivamente, en una o varias Zonas Francas, entre otras, las siguientes actividades:

1. Logística, transporte, manipulación, distribución, empaque, reempaque, envase, etiquetado o clasificación;

2. Telecomunicaciones, sistemas de tecnología de la información para captura, procesamiento, almacenamiento y transmisión de datos, y organización, gestión u operación de bases de datos;

3. Investigación científica y tecnológica;

4. Asistencia médica, odontológica y en general de salud;

5. Turismo;

6. Reparación, limpieza o pruebas de calidad de bienes;

7. Soporte técnico, mantenimiento y reparación de equipos, naves, aeronaves o maquinaria;

8. Auditoria, administración, corretaje, consultoría o similares.

El usuario comercial es la persona jurídica autorizada para desarrollar actividades de mercadeo, comercialización, almacenamiento o conservación de bienes, en una o varias Zonas Francas.

Artículo 4°. Para la reglamentación del presente capítulo, el Gobierno Nacional deberá:

1. Determinar lo relativo a la autorización y funcionamiento de Zonas Francas Permanentes o Transitorias.

2. Establecer controles para evitar que los bienes almacenados o producidos en Zona Franca ingresen al territorio aduanero nacional sin el cumplimiento de las disposiciones legales.

3. Determinar las condiciones con arreglo a las cuales los bienes fabricados o almacenados en Zona Franca, pueden ingresar temporalmente al territorio aduanero nacional. La introducción definitiva de estos bienes al territorio aduanero nacional será considerada como una importación ordinaria.

4. Fijar las normas que regulen el ingreso temporal a territorio aduanero nacional o de este a una Zona Franca, de materias primas, insumos y bienes intermedios para procesos industriales complementarios, y partes, piezas y equipos para su reparación y mantenimiento.

5. Establecer los requisitos y términos dentro de los cuales los usuarios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, deban adecuarse a lo previsto en este capítulo.

6. Fijar las normas que regulen el régimen de introducción y salida de bienes y prestación de servicios del exterior a Zona Franca o de Zona Franca al exterior. La introducción de bienes del exterior a Zona Franca no se considera importación.

Artículo 5°. Adiciónase el **Estatuto Tributario** con el siguiente artículo:

Artículo 240-1. Tarifa para usuarios de Zona Franca. *Fíjase a partir del 1o de enero de 2007, en un quince por ciento (15%) la tarifa única del impuesto sobre la renta gravable, de las personas jurídicas que sean usuarios de Zona Franca.*

Parágrafo. La tarifa del impuesto sobre la renta gravable aplicable a los usuarios comerciales de Zona Franca será la tarifa general vigente".

Artículo 6°. Modifícase el numeral primero (1°) del artículo 49 del **Estatuto Tributario**, el cual queda así:

"1. Tomará la Renta Líquida Gravable del respectivo año y le resta el Impuesto Básico de Renta liquidado por el mismo año gravable".

Artículo 7°. Adiciónase el artículo 481 del **Estatuto Tributario** con el siguiente literal:

"f) Las materias primas, partes, insumos y bienes terminados que se vendan desde el territorio aduanero nacional a usuarios industriales de bienes o de servicios de Zona Franca o entre estos, siempre que los mismos sean necesarios para el desarrollo del objeto social de dichos usuarios".

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 322 del **Estatuto Tributario** con el siguiente literal:

"n) A partir del 1° de enero de 2007, a los giros al exterior por parte de los usuarios de zonas francas".

Artículo 9°. Adiciónase el **Estatuto Tributario** con el siguiente artículo:

*"**Artículo 85-1. Limitación de costos y gastos para usuarios de zonas francas.** Las operaciones de compra y venta de bienes y servicios que realicen los usuarios industriales de bienes y servicios de zonas francas, con los vinculados económicos o partes relacionadas a que se refieren los artículos260, 261, 263 y 264 del **Código de Comercio**, 28 de la **Ley 222 de 1995**,450 y 452 del **Estatuto Tributario** que no correspondan a precios de mercado serán rechazadas dentro del proceso de investigación y sujetas a la aplicación de la correspondiente sanción por inexactitud".*

CAPITULO II.

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 10. Adiciónese el parágrafo 3° y modifícase el parágrafo 4o del artículo 127-1 del **Estatuto Tributario**, los cuales quedarían así:

*"Parágrafo 3°. Únicamente tendrán derecho al tratamiento previsto en el numeral 1° del presente artículo, los arrendatarios que presenten a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable, activos totales hasta por el límite definido para la mediana empresa en el artículo **2o** de la Ley 905 de 2004. Quienes no cumplan con estos requisitos, deberán someter los contratos de leasing al tratamiento previsto en el numeral 22 del presente artículo".*

"Parágrafo 4°. Todos los contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción de compra que se celebran a partir del 1o de enero del año 2007, deberán someterse al tratamiento previsto en el numeral 2o del presente artículo, independientemente de la naturaleza del arrendatario".

Artículo 11. Adiciónase el artículo 485-2 del **Estatuto Tributario** con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo 5°. El beneficio previsto en este artículo será aplicable hasta el año 2007 inclusive".

Artículo 12. Adiciónese el artículo 424 del **Estatuto Tributario** con el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo. También se encuentra excluida del impuesto sobre las ventas, la importación al departamento del Amazonas, en desarrollo del Convenio Colombo-Peruano vigente, de alimentos de consumo humano y animal, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento".

CAPITULO III

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 13. **Aparte tachado INEXEQUIBLE** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación salvo lo dispuesto en los artículos **5°**, **9°** y **10**, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial la Ley 178 de 1959, la Ley 109 de 1985, el artículo 6 de la Ley 7 de 1991, el inciso primero del numeral 1 del literal A del artículo **16** de la **Ley 677 de 2001** y el artículo **45** de la **Ley 768 de 2002**.

A partir del año gravable 2007, derogase el artículo 212 del **Estatuto Tributario**.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional
Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-214-07** de 21 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis .

El Presidente del honorable Senado de la República,

CLAUDIA BLUM DE BARBERI.

El Secretario General del honorable Senado de la República, en ausencia del señor Secretario General firma el señor Subsecretario General del Senado Emilio RAMÓN OTERO DAJUD,

SAÚL CRUZ BONILLA.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

ANGELINO LIZCANO RIVERA.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de diciembre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA.

El Ministro de Minas y Energía, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUÍS ERNESTO MEJÍA CASTRO.